

Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil novecientos cuatro.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 17.904/I: "M. S/ LESIONES LEVES. VÍCTIMA R. EN PEDRO LURO"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la Nro. 12.060), resultó que debía seguirse el siguiente orden de **votación Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 148/150 interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa Nro. 1 Departamental -Dra. María Victoria Santa Cruz-, contra la resolución de fs. 137/140 dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo

Correccional Nro. 4 -Dra. María Laura Pinto De Almeida Castro-, que no hizo lugar a la solicitud de suspensión del juicio solicitada en favor de M., denunciando inobservancia del artículo 76 bis y errónea aplicación del artículo 76 ter, ambos del C.P.

En cuanto al primer artículo, al considerar que establece la concesión del beneficio cuando estén cumplimentados los requisitos objetivos y subjetivos (como lo considera aquí); y por otra parte, porque entre las interpretaciones posibles, la Magistrada ha optado por la que resulta más perjudicial para el imputado, pues de haberse llevado el proceso en debido tiempo el instituto se hubiese concedido, ya que el Magistrado no hubiera podido determinar que su defendido cometería nuevos hechos; en vez de la más favorable y respetuosa del principio de inocencia, considerando que de haber sido oportunamente concedida, la concesión hubiera funcionado como una motivación extra para no delinquir.

Concluyó que no existía impedimento para la concesión de la suspensión del juicio a prueba en virtud de que el hecho que aquí se le imputa, ocurrió con anterioridad (8 de agosto de 2015) a aquellos por los que fuera condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 en la Causa Nro. 3128 (7 de enero y una semana antes del 29 de diciembre de 2016).

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo su confirmación.

Las alegaciones de la impugnante se dirigen a considerar arbitrarios a los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, al formular oposición.

Digo por mi parte, tal como se ha expedido esta Sala en las causas nro. M-8678/I, M-9055/I y 9889/I entre otras, que "...entiendo que el consentimiento Fiscal para la suspensión del proceso a prueba exigido tanto por el Código Penal (art. 76 bis y ccdtes.) como por el código Ritual (art. 404 del Código Procesal Penal) no constituye un mero dictamen sobre la procedencia. Y salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad, la oposición fundada de quien es el exclusivo ejecutor de la acción pública resulta para el juzgador vinculante (art. 6 del Código Procesal Penal) ver en ese sentido T.C.P.B.A., Sala 1era. en causa nro. 6.927, de fecha 7-8-2003, CARATULA: R.,d. s/ Recurso de casación)..."

En ese sentido, la -originaria- Sala 3era. de ese órgano ha expresado "...Para la suspensión del juicio a prueba la ley exige la conformidad del Fiscal, y su opinión en contrario significa un valladar para su otorgamiento, ya que como encargado de la promoción y ejercicio de la acción, está diciendo, con su negativa, que es su voluntad seguir adelante con la acción (doctrina de los arts. 71 y 76 bis del C.P. y 404 del C.P.P.)... ." (T.C.P.B.A. Sala III, causa nro. 18.914 RSD-375-6 S 6-7-2006, CARATULA: O.,J. s/ Recurso de casación). Y, destaco especialmente, que esa fue la posición del Tribunal de Casación Penal en el Acuerdo Plenario en causa Nro. 52.274 "B., L. E. y O., A. R. s/Recurso de Queja" y su acumulada causa Nro. 52.462 "C., L. y B., A. M. s/Recurso de Queja", del 9 de septiembre de 2.013, en donde en el punto 4 se estableció: "...La anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal". En esa línea, más recientemente se expidió la S.C.B.A. en el P. 120.430. Ahora bien, tal como ha expresado la originaria Sala 2da. del Tribunal de

Casación Provincial: "...La potestad del Ministerio Público Fiscal, de disponer del ejercicio de la acción penal no es de carácter absoluto, sino que se encuentra sometida tanto al baremo de la razonabilidad como a la observancia del ordenamiento jurídico (arts. 17, incisos 1 y 2, 54 y 67 de la ley 12.061). Como corolario de lo señalado, cabe destacar que la actuación del Ministerio Público no puede inspirarse en meros criterios de oportunidad, desvinculados de la situación jurídica constatada en el proceso..." (T.C.P.B.A., Sala 2da., causa Nro. 24.579 del 9/8/2007, "R.,J. s/ Recurso de casación del Particular damnificado").

Así, y en relación a la razonabilidad de los argumentos en los que se basa la decisión del Fiscal, sobre el que se centra la crítica de la recurrente, entiendo que -como surge de fs. 130/132 y vta. y acorde a la descripción del hecho imputado por el que se elevó la causa a juicio, ver fs. 108/111- los motivos de oposición no pueden considerarse arbitrarios o irrazonables, ni tampoco alegaciones desvinculadas con la especial situación personal del imputado en este caso.

El dictamen del Agente Fiscal, reiterado en la audiencia de fs. 133/y vta., se basó en existencia de un concurso real de delitos entre el hecho que aquí se le imputa (delito de lesiones leves, presuntamente cometido el 8 de agosto de 2015) con los juzgados en la Causa Nro. 3128 por los que fuera condenado por sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y mil pesos de multa (por los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida

autorización legal, en concurso real, según hechos cometidos aproximadamente una semana antes del 29 de diciembre de 2015, y el 7 de enero de 2016).

De modo que su negativa al otorgamiento del instituto se fundó en la existencia de un concurso real de delitos -atento la pluralidad de ilícitos- y la posibilidad de la aplicación de una pena de prisión de efectivo cumplimiento.

De lo expuesto, se sigue que tampoco se advierte arbitrariedad en la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba, al considerar que la ausencia de consentimiento fiscal estuvo fundada en la especial situación procesal del imputado ante la pluralidad delictiva y la escala penal que pudiera resultar de imponerse pena de prisión en esta causa.

La Magistrada el Juez de la instancia, correctamente apreció que los fundamentos brindados por el Ministerio Público Fiscal, resultaban "determinantes" a la hora de resolver la suspensión del juicio a prueba, por constituir motivaciones suficientes y razonables para no prestar su consentimiento (fs. 139vta.).

Por todo lo expuesto, propongo, confirmar la resolución atacada (art. 6 , 56, 404 del C.P.P. y 76 bis del C.P.). Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero a los fundamentos del Doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la decisión apelada de fs. 137/140.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sufragio precedente.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Octubre 21 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** confirmar la decisión apelada de fs. 137/140 que no hizo lugar a la solicitud de suspensión del juicio solicitada en favor de M. (arts. 6, 56, 404, 440, 439 y 447 del C.P.P.; y 76 bis del C.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Cumplido, devolver al Juzgado de origen donde deberá anoticiarse al causante y a la defensa.